

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO
SUCHILQUITONGO, ETLA, ESTADO DE
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Concepción Rosita Pinelo Caballero, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Estado de Oaxaca.	37

Documentales depositadas a través del buzón judicial el cinco de enero de este año y recibidas el mismo día, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veintiuno.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico** relativo a la controversia constitucional que hace valer Concepción Rosita Pinelo Caballero, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Estado de Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de la citada municipalidad, así como de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente.

“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

A la autoridad responsable **Presidente Municipal Constitucional de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca**, les [sic] demando como acto reclamado:

I. La determinación fáctica e inconstitucional del Presidente Municipal Constitucional de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la revocación de mi mandato como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, aunado a que se encuentra demostrada la violencia política ejercida en mi persona.

II. La determinación fáctica e inconstitucional del Presidente Municipal Constitucional de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, por la omisión de citarme a las juntas de trabajo como integrantes de la Comisión Hacendaria, y como consecuencia la falta de rendir cuentas a la misma de los recursos financieros del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca.

III. La falta de redición [sic] de cuentas de las participaciones correspondientes al ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A la autoridad responsable **LXIV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca**, les demando como acto reclamado:

I. La determinación fáctica e inconstitucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, de iniciar la revocación de mi mandato como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etlá, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2021

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO y a sabiendas de que se ha cometido violencia política en mi contra.

II. La falta absoluta de actuación dentro del expediente 354/2020, relativo a la solicitud de REVOCACIÓN DEL MANDATO DEL CIUDADANO JULIO CESAR RODRIGUEZ LÓPEZ, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Etla, Oaxaca, radicado ante la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, a pesar de haber aportado las pruebas pertinentes para que se pronuncien al respecto.

III. La falta absoluta de actuación dentro de la revisión y fiscalización del ejercicio fiscal 2019, derivado de la orden de auditoría financiera número OA/CPM/003/2020, respecto de la cuenta pública municipal al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etla, Oaxaca, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que es la instancia técnica del Congreso.

A la autoridad responsable **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, le demando como acto reclamado:

I. El incumplimiento del artículo 92 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, y por ende al transitorio tercero que a la letra dice: 'TERCERO.- Por única ocasión la Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa convocatoria que emita el Secretario General de Gobierno, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de circulación en la Entidad (Última reforma: Decreto número 1631 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Octava Sección del 10 de noviembre del 2018.)'. En consecuencia, la falta absoluta de proponer al Congreso del Estado de Oaxaca, un Comisionado Ejecutivo de una terna, previa consulta a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia a través de una convocatoria que deberá emitir.

II. La falta de competencia que pretende el poder ejecutivo imponer por conducto de la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, dentro del acuerdo número SGG/REV/15/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, en virtud que es el Comisionado Ejecutivo el facultado para designar a la persona responsable del Registro Estatal de Víctimas, que a su vez tendrá a cargo el referido Registro Estatal que es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden estatal, por ende el vacío legal que existe al no cumplir con otorgarme, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante, acorde al artículo 8 párrafo sexto, 94 y 101 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.”.

Con apoyo en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², del Reglamento Interior de esta

¹ Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

² Artículo 81 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente *******, para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto⁵, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020, en relación con el Punto Único⁶ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 2/2021**, promovida por el **Municipio de Santiago Suchilquitongo, Etla, Estado de Oaxaca, Conste.**

JOG/DAHM/EGPR

Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁶ **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

ÚNICO. Se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

[illegible][illegible]